

132 al monumento 133, en el Rancho de la Cardoncita, á la latitud de  $23^{\circ}23'25''19$ —y á la longitud de  $0^{\circ}51'08''16W$ .

64. Línea recta con dirección de  $87^{\circ}55'50''52$  y magnitud de 2,558 m 14 del monumento número 133 al monumento 134 en el puerto de la Taponcita y á la latitud de  $23^{\circ}23'28''20$ —y á la longitud de  $0^{\circ}52'38''20W$ .

65. Línea recta con dirección de  $86^{\circ}43'33''98$  y magnitud de 7,256 m 46 del monumento 134 al monumento 135, colocado en la antigua mojonera del Junco, á la latitud de  $23^{\circ}23'41''33$ —y á la longitud de  $0^{\circ}56'53''36W$ .

66. Línea recta con dirección de  $134^{\circ}47'37''08$  y magnitud de 5,478 m 69 del monumento número 135 al monumento 136, colocado en el rancho del Jabalí, á la latitud de  $23^{\circ}21'36''26$ —y á la longitud de  $0^{\circ}59'10''30W$ .

67. Línea recta con dirección de  $130^{\circ}43'25''58$  y magnitud de 3,574 m 50 del monumento número 136 al monumento 137, colocado en la antigua mojonera de Aldana, á la latitud de  $23^{\circ}20'20''46$ —y á la longitud de  $1^{\circ}00'45''69W$ .

68. Línea recta con dirección de  $241^{\circ}24'19''26$  y magnitud de 7,946 m 26 del monumento número 137 al monumento 138, colocado en la antigua mojonera del Batre á la latitud de  $23^{\circ}18'16''87$ —y á la longitud de  $0^{\circ}56'40''05W$ .

69. Línea recta con dirección de  $162^{\circ}12'03''37$  y magnitud de 8,376 m 02 del monumento número 138 al monumento 139, colocado en el Picacho de Matancillas, punto final de la divisoria donde se encuentra la colindancia de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas, con el de San Luis Potosí,

siendo la situación geográfica de este último monumento en la latitud de  $23^{\circ}13'57''61$ —y en longitud de  $0^{\circ}58'10''17W$ .

Artículo 3<sup>o</sup>—Remítase al Congreso General, para que si lo tiene á bien, se sirva otorgarle su aprobación conforme al artículo 110 de la Constitución Federal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintisiete de Noviembre de mil novecientos siete.—*C. Madrigal*, diputado presidente.—*A. Lartigue*, diputado secretario.—*C. Lozano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 de Mayo de 1908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3<sup>a</sup>—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 25.—Habiéndose recibido en este Gobierno el decreto fecha 22 del actual que se publicó en el número 42 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al día de ayer, en que por el Congreso de la Unión se convoca al pueblo mexicano á elecciones de cinco Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar lo diga á Ud. para su conocimiento, á fin de que por los mismos electores á que se refiere la circular relativa de esta Secretaría, expedida el día 14 bajo el número 23, se haga la elección de los cinco Magis

trados de que se trata, y ello en la forma prevenida en el artículo 48 de la ley orgánica electoral que en dicha circular se cita.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Mayo de 1908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al C. Alcalde Primero de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 26.—En circular fecha 27 de Mayo último, dice al Sr. Gobernador, el Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, lo que sigue:

“Habiéndose observado que en algunas prisiones locales de los Estados no se ministran alimentos á los presos federales que en ellas se encuentran, sino que las correspondientes oficinas de Hacienda entregan á dichos presos en efectivo el importe de los alimentos, lo cual indudablemente es contrario al orden y disciplina de las prisiones, y notándose, además, que de parte de los presos hay la marcada tendencia á considerar la cuota destinada á sus alimentos como un sueldo ó haber á que tienen derecho y deben recibir en efectivo, siendo así que lo único á que está obligado el poder público, es á que se les ministren alimentos en la misma cantidad y de la misma calidad que á los otros presos que se hallen en la propia cárcel, pues no hay motivo para que sean tratados los presos federales de diferente manera que los locales de los Estados ó que los militares que se encuentren en la misma prisión.

Por tales motivos, el Presidente de la República

ha tenido á bien acordar que desde 1º de Julio próximo y hasta nueva orden, se observen las reglas siguientes:

1.—Los presos federales que se encuentren en las mismas prisiones militares ó en las locales de los Estados, recibirán alimentos de la misma calidad y en la misma cantidad que los demás presos que se hallen en la respectiva prisión.

2.—El importe de los alimentos será cubierto por las Jefaturas de Hacienda ó por las otras oficinas que la Secretaría de ese ramo tenga á bien designar, haciéndose los pagos á las autoridades ó corporaciones que tengan á su cargo el sostenimiento de las respectivas prisiones.

La liquidación se hará abonándose, por cada reo federal que haya recibido alimentos, la misma cuota diaria que la autoridad ó corporación que tenga á su cargo la respectiva cárcel pague por sus propios presos. Si el servicio se hiciere por administración, la cuota diaria que se pague, será la que como costo de la ración alimenticia fije la autoridad ó corporación encargada de la cárcel.

3.—La liquidación y pago del importe de dichos alimentos se hará mediante listas que formarán los comandantes, alcaides ó jefes de las prisiones donde hubiere reos federales, sujetándose en su formación, á las reglas que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda para asegurar la debida exactitud.

4.—Todos los pagos por alimentos ministrados á reos federales del orden civil se harán con cargo á la partida del ramo de Gobernación destinada á gastos que ocasionen los presos civiles del orden federal (partida que en el Presupuesto de Egresos

para el próximo año fiscal, lleva el número 4,021).

Tratándose de las prisiones militares, el reembolso se hará descargando de la correspondiente partida del ramo de Guerra el importe de los alimentos ministrados á reos federales del orden civil y cargándolo á la expresada partida del ramo de Gobernación.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para que, en lo que al Gobierno de su muy digno cargo corresponde, si no tiene inconveniente, se sirva ordenar su cumplimiento».

Lo que por acuerdo del propio Sr. Gobernador trascibo á usted para su cumplimiento llegado el caso.

Sírvase usted acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1° de Junio de 1908.—El Secretario del Gobierno.—*Ramón G. Chavarri*.—Al Alcalde 1° de

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 16 de 21 de Octubre último, decreto:

Se concede al Sr. Wenceslao Gómez, hijo, exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, por el capital que se propone invertir en el establecimiento de una red telefónica en la ciudad de Linares, bajo las siguientes bases:

Primera. El capital que se invierta por el ocu-  
rrente no será menor de \$2,000.00 dos mil pesos.

Segunda. Se dará principio á los trabajos de instalación, dentro del término de seis meses, y la línea quedará en explotación en el de un año, ambos plazos contados desde esta fecha.

Tercera. El plazo de cinco años de exención de impuestos de que se ha hecho mérito empezará á correr desde el día en que la mencionada línea se ponga en explotación, á cuyo efecto el concesionario dará al Gobierno el aviso correspondiente.

Cuarta. El concesionario podrá conectar su línea con otros centros telefónicos y líneas ya construidas, ó que en lo sucesivo se construyan fuera de la Municipalidad de Linares, siempre que previamente obtenga el permiso respectivo de los dueños de dichas líneas ó centros telefónicos, y debiendo dar el aviso correspondiente al Gobierno.

Quinta. La tarifa será de \$4.00 cts. cuatro pesos mensuales por cada aparato, reduciéndose esta cuota á \$3.00 cts. si el suscriptor compra y conserva por su cuenta dicho aparato.

Sexta. El concesionario depositará en la Tesorería General del Estado la cantidad de ..... \$100.00 cts. cien pesos, que perderá en favor del Fisco del mismo, si no diere cumplimiento á su compromiso.

Séptima. El concesionario queda abligado á facilitar á la Autoridad cuantos datos se le pidan acerca de su empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Junio de 1908.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

---

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente:

ACUERDO NUM. 9.

«No se concede al reo de lesiones Darío Torres, la conmutación que solicita de la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por dicho delito.»

Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para su conocimiento, y como resultado de su oficio número 3795 de fecha 13 de Mayo anterior, reiterándole con este motivo mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 10 de 1908.—*P. C. Martínez*, diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 27.—Para el servicio de ese Juzgado en lo que se relaciona con la noticia estadística mensual del movimiento de población, y para los meses de julio del presente año á junio del próximo, remito á Ud. en paquete separado, por acuerdo del Sr. Gobernador, lo siguiente:

pequeñas boletas para apuntes de nacimientos.
” ” ” ” ” matrimonios.
” ” ” ” ” defunciones.
” ” ” ” ” nacidos muertos.

boletas para la noticia de nacimientos.
” ” ” ” ” matrimonios.
” ” ” ” ” defunciones.

La referida noticia deberá seguir rindiéndose con arreglo á las instrucciones contenidas en la circular número 74 que expidió esta Secretaría en 29 de Agosto de 1901, pero sin formar el duplicado de que en ella se trata.

Recomiendo á Ud, que al no haber en todo un mes acto alguno que consignar de cualquiera de las tres boletas de que se forma la noticia, lo exprese así en una de las correspondientes y la remita juntamente con las demás.

Sírvase Ud. acusar recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de junio de 1908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Juez del Registro Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 28.—Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á Ud. que desde el presente mes en adelante, se suspenda el envío de la noticia mensual que ha estado remitiendo ese Juzgado al Consejo de Salubridad, de conformidad con el modelo que se acompañó á la circular fecha 4 de Julio de 1899, en virtud de juzgarse ya innecesaria aquella noticia.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Junio de 1908.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.— Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 29.—El Sr. Gobernador del Estado de Hidalgo ha solicitado del de esta Entidad Federativa, en circular número 38, fecha 8 del actual, la busca y aprehensión de Eusebio Rubio, reo ejecutoriado, cuyo paradero se ignora.

La media filiación del requerido es la siguiente:

“Estatura y complexión regulares; color trigüeño; pelo, cejas y ojos negros; frente chica; nariz regular, boca grande; labios gruesos, lampiño. Viste camisa y calzoncillos de manta gruesa, calza huaraches, usa sombrero de palma de una pieza y no tiene señas particulares; es soltero, jornalero y y como de 25 años de edad”.

Lo que por acuerdo superior comunico á Ud. para su conocimiento, recomendándole proceda, desde luego, en el Municipio de su cargo, á la busca y aprehensión del individuo de quien se trata; debiendo esa Autoridad, si se lograre tal aprehensión, dar cuenta á esta Secretaría inmediatamente, y, en caso contrario, avisar á la misma en el término de un mes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 22 de 1908.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—C. Alcalde 1º de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 16 expedida por el Con-

greso del Estado con fecha 25 de Octubre último, este Gobierno celebra con el Sr. I. Sternefeld un contrato para el establecimiento en esta Ciudad de una “Oficina Electro-Técnica de Inspección y Comprobación”, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. El Sr. I. Sternefeld por sí ó por la compañía que al efecto organice, establecerá en la Ciudad de Monterrey, dentro del plazo de seis meses, una Oficina que se denominará Electro-Técnica de Inspección y Comprobación, la cual revestirá carácter oficial, por el reconocimiento que de ese carácter le hace el Gobierno. Dicha oficina tendrá por objeto:

I. Hacer la inspección de las instalaciones eléctricas en todos sus detalles, establecidas en esta Ciudad, ya sean para uso privado, domicilio, casas de comercio, lugares de diversiones, despachos de negocios industriales y oficinas análogas. Tal inspección tendrá por objeto principal, procurar la seguridad contra incendios y demás accidentes posibles, y será obligatoria por una sola vez para las instalaciones de que se trata.

II. Medir las intensidades luminosas de los focos de luz, la potencia desarrollada por los motores, el potencial de la corriente eléctrica de los conductores, y la resistencia de éstos; todo con el mismo objeto indicado en la fracción anterior, y mediante la petición de los interesados.

III. Revisar los medidores de corriente, bajo el mismo concepto de que lo solicite quien corresponda.

IV. Dictaminar sobre la manera de corregir las instalaciones eléctricas defectuosas, y hacer di-

chas correcciones á costa del interesado, cuando la empresa que haya hecho la instalación se niegue á llevarlas á cabo.

Segunda. A fin de poder practicar las operaciones á que está destinada la Oficina, deberá tener un personal competente, y los amperómetros, voltímetros, vatiómetros, fotómetros, cajas de resistencia y demás aparatos que se requieran.

Tercera. La Oficina practicará todos los trabajos necesarios á efecto de resolver las consultas que se le confíen por los particulares ó Autoridades, y dará á conocer á los interesados, ya sea por medio de un certificado ó dictámen, ó simplemente por medio del sello que usará al efecto, el resultado de la inspección.

Cuarta. La Oficina Eléctro-Técnica de Inspección y Comprobación, tanto en su parte administrativa, como en la técnica, estará integrada por personas de reconocida honorabilidad, á juicio del Gobierno, y de competencia tal que todos sus actos garanticen al público y al Gobierno mismo, de la exactitud de las operaciones que se practiquen para expedir los dictámenes, certificados ó sellos de inspección. Estos documentos expedidos por la Oficina en ningún caso significan que el Gobierno del Estado garantiza la exactitud de las operaciones, ni eximen á la empresa respectiva, de las comprobaciones y demás medidas legales que acerca de dichas operaciones juzguen oportuno practicar las autoridades judiciales en casos litigiosos; pero el Gobierno reconoce la utilidad pública de los servicios que esta Oficina tiende á llevar y los vigilará debidamente para mayor seguridad del público.

Quinta. Es condición ineludible, para que la Oficina Electro-Técnica conceda su garantía, que proceda á efectuar, por medio de sus empleados, las mediciones é inspecciones del caso. Los honorarios que cobre por los trabajos indicados, serán los que se fijen en la tarifa que apruebe el Gobierno, ó lo que dentro de ella pacte convencionalmente la Oficina, con quienes soliciten sus servicios.

Sexta. El Gobierno del Estado tendrá siempre derecho para inspeccionar la oficina á que se refiere este contrato por medio de agentes, legal y especialmente designados; y la Oficina contrae la obligación de comprobar que está en condiciones de prestar oportuna y convenientemente los servicios propios de su institución.

Séptima. El Gobierno prestará á la Oficina el apoyo que esté dentro de sus facultades, cuando el Sr. I. Sternefeld ó el Gerente de la Compañía á que se refiere la base primera de este contrato, lo soliciten con objeto de vencer los obstáculos que se presenten para el exacto desempeño del servicio que corresponde á la repetida Oficina.

Octava. La Empresa se compromete á prestar gratuitamente sus servicios al Gobierno, en todos los ramos que de él dependen, para hacer la elección de aparatos científicos eléctricos; y auxiliará además á esos mismos ramos, con el personal y aparatos de la oficina, mediante una retribución que será únicamente la necesaria para cubrir los gastos de materiales, aparatos, etc.; pues el servicio de la oficina y su personal, será absolutamente gratuito para el Gobierno.

Novena. Este contrato durará diez años prorrogables, si á su término ha cumplido la Empresa

á juicio del Gobierno, con las obligaciones que contrae.

Décima. Al establecerse definitivamente la oficina, se dará aviso de ello al Gobierno, con el fin de que se organice respecto de la misma, la vigilancia prevista en este contrato.

Undécima. El Ejecutivo concede exención de contribuciones Municipales y del Estado, por los diez años que se fijan como duración de este contrato, al capital que se invierta en edificios, útiles, materiales é instrumentos necesarios para la negociación.

Duodécima. La Empresa tendrá su domicilio legal en esta Ciudad, tanto para los negocios particulares como para los administrativos y judiciales que á la misma se refieran; y por lo tanto, los tribunales de la localidad serán los competentes para conocer de cualquier asunto contencioso que con la Empresa se relacione.

Décimatercera. El concesionario no podrá traspasar ni en manera alguna enagenar los derechos emanados de esta concesión, á Empresa ó Compañía extranjera, bajo pena de nulidad; pues el concesionario ó la Compañía que organice, serán considerados siempre como mexicanos para los efectos de esta concesión, quedando por lo mismo sujetos á las Leyes del Estado y sin tener más derechos que los que corresponden á los mexicanos, con exclusión de todo derecho de extranjería.

Décimacuarta. El Gobierno expedirá el reglamento necesario, para garantizar al público los efectos del presente contrato, respetando las estipulaciones en él contenidas.

Décimaquinta. Para garantizar la instalación

de la Oficina, de conformidad con lo prevenido en este contrato; el Sr. Sternefeld depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$500.00 cts., quinientos pesos que se devolverán al quedar en funciones la Oficina de que se trata, ó que perderá en favor de las rentas del Estado, si no cumpliere con la obligación que le impone la base primera.

Décimasexta. La Oficina Electro-Técnica enterará en la propia Tesorería del Estado, por mensualidades adelantadas, la cantidad de..... \$50.00 cts. cincuenta pesos, para retribuir en parte los servicios de inspección del Gobierno hacia la Empresa.

Décimaséptima. Esta concesión caducará:

I. Por no establecerse la Oficina dentro de los seis meses estipulados, cuyo plazo empezará á correr desde hoy.

II. Por interrumpir sus servicios al público durante un plazo que exceda de tres meses consecutivos, una vez que se halle en funciones.

La declaración de caducidad se hará administrativamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Junio de 1908.—*B. Reyes*—  
*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en sesión ordinaria de esta fecha, se ha servido aprobar el siguiente: